

En veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y anexos, presentado ante este Órgano Garante el día veintiséis de noviembre de este mismo año, a las diez horas con trece minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1140/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1140/2024**
Folio: **212101824000306**

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1140/2024
Folio: 212101824000306

improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías"

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desahucio por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

"¿Cuáles son los requisitos o lineamientos para ser director del instituto de Bienestar Animal? la Dra. Irma Gomez Castañeda en algún momento fanfarroneo diciendo que todos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1140/2024**
Folio: **212101824000306**

sus directores tenían al menos licenciatura con título y cedula, como es posible que el director C. Eduardo Andrés Lopez Salamanca no aparezca en el registro nacional de profesiones además pido título y cedula profesional del C. Eduardo Lopez Salamanca expedido por la secretaria de educación publica ¿será este un caso de nepotismo o la influencia de una amistad familiar?" (Sic)

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, se observa de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente lo que a continuación se señala: *"en la plataforma de transparencia hace mención que el C. Eduardo Andrés lopez Salamanca cuenta con licenciatura a lo cual de acuerdo a la respuesta proporcionada se entiende que el mismo no cuenta con el título y cedula que lo acredita, por lo cual me es preciso saber su estatus escolar así como me gustaría conocer su numero de cedula profesional y su título para ejercer, es necesario saber si se mintió y se subió a la plataforma un papel con el cual no se cuenta";* observándose que la persona reclamante alega, que el servidor público no cuente con título y cédula profesional, observándose con ello, que no se encuentra combatiendo la respuesta a la solicitud de acceso, sino más bien se queja de esta circunstancia.

Ahora bien, por lo que respecta, a la porción del motivo de inconformidad que dice: *"... por lo cual me es preciso saber su estatus escolar..."*, se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió esta información en su solicitud de acceso, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona reclamante amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia, porque el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1140/2024**
Folio: **212101824000306**

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Por otra lado, en relación a la parte de la inconformidad planteada que dice: *“en la plataforma de transparencia hace mención que el C. Eduardo Andrés lopez Salamanca cuenta con licenciatura a lo cual de acuerdo a la respuesta proporcionada se entiende que el mismo no cuenta con el título y cedula que lo acredita, ..., es necesario saber si se mintió y se subió a la plataforma un papel con el cual no se cuenta”*, de lo anteriormente transcrito debe considerarse que la persona recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor el supuesto previsto en la fracción V del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De lo anteriormente expuesto, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 182, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, se impugne la veracidad de la información proporcionada y cuando el recurrente se encuentre ampliando su solicitud, en virtud de lo anteriormente analizado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se DESECHA el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en



Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1140/2024**
Folio: **212101824000306**

virtud de que el mismo resulta improcedente; sin embargo, le hace saber que se deja a salvo sus derechos para hacer valer, la queja manifestada en la parte conducente del presente recurso de revisión, por la vía que corresponda.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG Des